

Centro para la Integración y el Derecho Público

Fundado en enero de 2005, en la ciudad de Caracas, Venezuela, el Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP) es una sociedad civil dedicada al estudio del derecho público y los aspectos jurídicos de los procesos de integración regional.

El CIDEP desarrolla principalmente actividades de investigación y divulgación.

La Dirección General del CIDEP corresponde a Jorge Luis Suárez Mejías y la Dirección Ejecutiva a Antonio Silva Aranguren. La Subdirección recae en Samantha Sánchez Miralles.

AVISO LEGAL

Este archivo forma parte de la colección *Recopilación de Leyes y Decretos de Venezuela* que puede consultarse en <https://www.cidep.online/normativa1821-1922> donde también encontrará un índice por tomo que le permitirá descargar los actos individualmente.

La digitalización es una reproducción realizada por medios electrónicos por la Academia de Ciencias Políticas y Sociales y sujeta luego a un proceso de optimización y revisión manual por parte del CIDEP, con el objetivo de preservar la memoria jurídica venezolana y facilitar su acceso. Por tal motivo, le solicitamos no hacer un uso comercial del archivo y mantener sus atributos inalterados.

Este archivo cuenta con tecnología OCR (*optical character recognition*) que permite –entre otros– la búsqueda de términos, selección y copia de texto, así como la reducción del tamaño del archivo sin disminuir su calidad.

En caso de constatar algún error u omisión en el texto, le agradecemos informarlo a través del correo electrónico contacto@cidep.com.ve para proceder en consecuencia.

DIGITALIZADO POR

Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Caracas, Venezuela.

E-mail: academiadecienciaspoliticas@gmail.com

<https://www.acienpol.org.ve>

Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP). Caracas, Venezuela.

E-mail: contacto@cidep.com.ve

<http://cidep.com.ve> <http://cidep.online>



Art. 6° Se deroga el decreto de 2 de Mayo de 1825.

Dado en Carácas á 6 de Mayo de 1841, 12° y 31°—El P. del S. *José Vargas*.—El P. de la C^a de R. *Fernando Olavarría*.—El s° del S. *José Angel Freire*.—El s° de la C^a de R. *Rafael Acevedo*.

Sala del Despacho, Carácas Mayo 14 de 1841, 12° y 31°—Ejecútese.—*José A. Páez*.—Por S. E.—El s° de E° en los DD. del I. y J^a *Angel Quintero*.

453.

Decreto de 14 de Mayo de 1841 cediendo el usufructo de las islas Blanca y Cubagua á las rentas provinciales de Margarita.

El Senado y C^a de R. de la R^a de Venezuela reunidos en Congreso: vista la solicitud de la diputacion provincial de Margarita para que la Nacion ceda á las rentas de la provincia la propiedad y usufructo de las islas Blanca y Cubagua, con el importante objeto de auxiliar las escuelas primarias, para cuya dotacion no bastan los escasos fondos municipales ni los recursos de los habitantes; y considerando que para el auxilio pedido es suficiente el usufructo de los terrenos, sin desprenderse la Nacion de su propiedad, decretan.

Art. 1° La Nacion cede á las rentas municipales de la provincia de Margarita el usufructo de las dos islas adyacentes Blanca ó Blanquilla y Cubagua, para atender exclusivamente á los gastos de la educacion primaria de aquella provincia.

Art. 2° El Poder Ejecutivo dará las órdenes convenientes para que efectuándose el arrendamiento de dichas islas, su producto se tenga á disposicion de la administracion de las rentas municipales de dicha provincia.

Dado en Carácas á 6 de Mayo de 1841, 12° y 31°—El P. del S. *José Vargas*.—El P. de la C^a de R. *Fernando Olavarría*.—El s° del S. *José Angel Freire*.—El s° de la C^a de R. *Rafael Acevedo*.

Sala del Despacho, Carácas Mayo 14 de 1841, 12° y 31°—Ejecútese.—*José A. Páez*.—Por S. E.—El s° de E° en los DD. de lo I. y J^a *Angel Quintero*.

454.

Decreto de 14 de Mayo de 1841 mandando establecer un diario de debates.

El Senado y C^a de R. de la R^a de Venezuela reunidos en Congreso, considerando:

Que es de grande utilidad nacional la

publicacion de los debates de las cámaras legislativas, decretan:

Art. 1° El Poder Ejecutivo dictará las disposiciones necesarias, para que desde la legislatura de 1842 en adelante se publique un diario de debates de ámbas cámaras, con cuyo objeto propondrá á cada una dos taquígrafos, previo concurso de oposicion y exámen.

Art. 2° Cada taquígrafo disfrutará de la asignacion de doscientos pesos mensuales durante las sesiones del Congreso.

§ 1° Si fueren indispensables algunos escribientes inteligentes que hagan la version de los diarios taquígráficos á la escritura comun, los nombrará el presidente de cada cámara á propuesta de los respectivos taquígrafos, señalándoles un sueldo mensual que no exceda de sesenta pesos.

§ 2° Los taquígrafos quedarán sujetos á los deberes que les impongan los presidentes de las respectivas cámaras para el mejor desempeño de sus funciones.

Art. 3° El Poder Ejecutivo fijará el precio del diario y dictará ademas las medidas convenientes para promover la suscripcion y circulacion de él en toda la República, valiéndose al efecto de las respectivas oficinas de correos.

Art. 4° En el presupuesto que anualmente presente el Poder Ejecutivo á las cámaras se incluirá la suma necesaria para cubrir la diferencia que resulte contra el tesoro entre los gastos de la publicacion del diario y sus productos por suscripciones.

§ único. Los gastos de la publicacion del diario en la legislatura próxima se harán de la suma destinada para los imprevistos.

Dado en Carácas á 6 de Mayo de 1841, 12° y 31°—El P. del S. *José Vargas*.—El P. de la C^a de R. *Fernando Olavarría*.—El s° del S. *José Angel Freire*.—El s° de la C^a de R. *Rafael Acevedo*.

Sala del Despacho, Carácas Mayo 14 de 1841, 12° y 31°—Ejecútese.—*José A. Páez*.—Por S. E.—El s° de E° en los DD. de lo I. y J^a *Angel Quintero*.

455.

Decreto de 15 de Mayo de 1841 estableciendo tres casas de penitenciaría.

El Senado y C^a de R. de la R^a de Venezuela reunidos en Congreso, considerando:

Que el establecimiento de casas de correccion contribuye á la economía en la custodia de los que han sido condenados, á la eficacia de la pena, y á la mejora de la condicion moral de los delincuentes; siendo ademas una basa indispensable pa-